



F.O.





HUMILDE

REPRESENTACION , LEGAL , Y REVEREN-
TE SUPLICA , QUE RENDIDAMENTE
POSTRADOS A LAS REALES PLANTAS
DEL REY N. S.

D. CARLOS III.

SU GRAN MAESTRE
(QUE DIOS GUARDE)

HACEN

LOS CONVENTOS , Y COLEGIOS DE LAS QUATRO
ORDENES MILITARES

SANTIAGO , CALATRABA , ALCANTARA , Y MONTESA,
MANIFESTANDO LA CAPACIDAD QUE
tienen sus individuos , para obtener qualesquiera
Beneficios Ecclesiasticos seculares ; y la necesidad
de que se remueban los aparentes obices , y repa-
ros con que se les escasèa , y dificulta su logro.

Ymplorando à este fin la Real Proteccion , y
Clemencia de S. M.

NA 1152867
A20 1698832



SEÑOR.

I. Si todos logran, por comun asilo, recurrir en sus mayores necesidades, y difíciles empresas à la Real Proteccion, y Clemencia de V. M. (1)

II. Los Conventos, y Colegios de las quatro Ordenes Militares, Santiago, Calatraba, Alcantara, y Montesa, tienen mas especialissimo motibo, para fiar la esperanza de todo su alivio en la Real piedad de V. M. pues à la Soverana Dignidad con que lo reconocen, y veneran por REY, y Señor natural, miran unida, y perpetuamente incorporada la de Gran Maestro, inmediato Protector de las mismas Ordenes. (2.)

III. A estas sirvieron de primeras Cunyas los Conventos, y fue desde su nacimiento tan poderosa, y exforzada la union de sus fundadore, como lo publican sus prodigiosas acciones, y continuados progressos, en defensa de la Fè, y de la Patria, fieles testigos, que ocupan justamente una gran parte de los Annales, por firmes monumentos de su Ilustre memoria.

III. Pero que mucho fuesen tan heroicos sus hechos, si al fervoroso Espiritu de Religion, que los unia, inflamaba la nobleza de su Sangre, dispuesta siempre à mayores Hazañas.

V. No tuvieron en ella pequena parte los Clerigos Militares, pues siguiendo con igual desirino en compania de los Cavalleros, no solo los alentaban, y mantenian con firmeza en las maximas Christianas de entregarse todos à la defensa de la Fè, y de la Patria, sino que tambien los enseñaron muchas veces con el exemplo, manejando la Espada, y la Lanza, siempre que lo

A.

pidió

Ue videtur licet in Bulla confirmata
nomine Christianissimi Jacobi regis
in Christianissima. Fel. 7. 10.
facta. Et quod Fr. Iohannes de
Tortosa in Conventu. Fel. 10. 10.
Tom. 1. pag. 60. n. 1. 207.

(1)

Deuteron. Cap. 1. ibi quod si difficile aliquid vobis visum fuerit, referre ad me, & ego audiam. Cum alijs exortant. Marthæ. Revertimini. controu. 3. p. 107.

(2)

Ex Bul. Adrian. 6. auno 1523. & Clement. VII. 1530.

(3)

Ut videre licet in Bulla confirmationis Ordinis Sancti Jacobi relata, in stabilimentis. fol. 7. & 10. buelt. & apud Fr. Ildefons. de Torres in *Cronic. sui Ord. Alcant.* Tom. 1. pag. 60. usque ad 267.

(1)

Rades. *Hist. de Calar.* fol. 7. Zapat. *Hist. de Alcan.* cap. 6. fol. 396. lege 66. tit. 4. lib. 2. Recop. leg. 49. tit. 18. part. 3. leg. 4. Cod. de indict. viduitar. Tolent. leg. 2. comm. de manumissionib.

(5)

Joan. cap. 10. *ibi si diligis me, pascere Oves meas.*

(6)

Autent. ut cum §. si vero liberis de appellationibus cognoscend. ibi si pro Corporalibus cogitamus, quanto magis pro Animarum salute sollicitudinis providentia adibenda est. D. Saig. de Reg. protect. p. 2. cap. 5. an. 85.

(7)

Quid quid demonstratæ rei additur, satis demonstratæ frustra est. Ex leg. 1. §. 8. ff. de dote prælegat.

pidió la la necesidad; y tomando à su cuydado eregir Iglesias en los Pueblos conquistados, y poblando los Desiertos de fieles Christianos, y de los Agarenos que convertian, y cultibaban con su incesante predicacion, y Doctrina (3) asegurando al estado los adelantamientos de las Poblaciones, nervio principalísimo de su conservación, y defensa, (4) y las quantiosas rentas, que gozan las Mesas Maestrales, y Encomiendas, en la mayor parte de los Diezmos, con que contribuyen los Fieles, por justa compensacion al pasto espiritual, que les administran los Clerigos de las mismas Ordenes.

VI. Y en este Pastoral Ministerio, en que cumplian el precepto Divino, (5) unian misteriosamente el cuidado de las cosas temporales, y espirituales, siendo en estas mayor, y mas digno su merito. (6)

VII. Bien conocieron el sobresaliente de las Ordenes los Papas, y los Reyes, y lo manifestaron à correspondencia con los premios, que debieron à la liberalidad de sus Christianos Corazons, de que informan los Reales Privilegios, y Bulas Pontificias, que por ser notorios, y en gran multitud se omite referirlos. (7)

VIII. Logró España recobrase àl feliz tranquilo estado de su nativa Religion Christiana con la expulsion de los Moros, y cesando el primitivo instituto, que havia unido la fuerza de los Cavalleros, y Clerigos, tomaron los primeros otros medios en que exercitar separadamente los exfuerzos de su Espiritu en el servicio de los Reyes, y otros honrosos empleos, y quedaron sin esta amable compania los Clerigos ocupando los antiguos Conventos de sus Ordenes, sin desamparar el cuidado Pastoral de los Pueblos de sus territorios en que no cesaba la necesidad, y con el deseo de sus mayores adelantamientos, sin perder de vista los del publicos Los Señores Reyes, como sus legitimos Prelados

dos

dos les coſtruyeron Colegios en la Universidad de Salamanca , en los que inſtruida la juventud en las facultades de Theologia , derechos Canonico , y Civil acreditaron ſu aplicacion , y deſvelo , y experimentaron en los Soveranos el premio correſpondiente à ſus meritos , aumentando ſu esplendor con Mitras , Plazas de ſus Conſejos , y Tribunales , Dignidades , Prebendas , y otros diſtinguidos empleos , que ocuparon dignamente en Eſpaña , Ytalia , Flandes , y las Indias ; y à exemplo de los Señores Reyes , Papas colocaron los Ynquiſidores Generales à muchos Clerigos de las Ordenes en Plazas de ſus Tribunales ; Los Arzobispos , y Obispos en ſus Igleſias Catedrales , y de eſtas algunas los han conuocado al concurſo de ſus Canongias de oficio. (8)

IX. La conſideracion de eſtos antiguos reiterados ſuceſſos , que ſon teſtigos de la aceptacion , que merecieron los Clerigos de las Ordenes , les hace mas ſenſible el profundo olvido , y deſprecio , con que ſe les ha cerrado la puerta à la eſperanza de ſervir al Publico en Dignidades , Prebendas , y otros beneficios Eccleſiaſticos ſeculares , con una pernicioſa maxima , que ha inventado mas la emulacion contra eſtos diſtinguidos Cuerpos , que la razon , y Justicia , autorizando la opinion exparcida por algunos , de que el Eſtado de Religioſos los hace incapaces de obtener Beneficios ſeculares ; pero acorta reflexion con que ſe mire eſte ſentir ſe descubrirà el debil fondo , que lo ſoſtiene , y quedaràn diſipadas las nieblas , con que por eſte medio ſe ha intentado obſcurecer el luſtre , esplendor de los Clerigos Militares.

X. Muchos de ellos han explicado el juſto ſentimiento de que ſe les eſcaſeſe el premio , poniendo limites al heroico merito à que los inflamaba la altura de ſu ingenio , pues aunque mas ſe fatigue à poco tiempo , ò ſe entibia , ò deſmayaba , ſino le anima la eſperanza en la correſpon-

(8)
Ut teſtatur Dr. Cano Calvete in ſua diſquiſit. circa capacitem Jacobeorum obtinendi beneficia ſecularia §. 2. pag. 21. n. 26. D. Francos de Jur. Ordinum Militar. tom. 3. pag. 123. n. 16. & 17.

(9)

Justa illud ovid. lib. 2. de ponto ibi:
ipſe decor recti facti, ſi præmia de-
ſint, non movet, & gratis pœnitet
eſſe probum, & juſta Ennod. cap.
22. *ibi.* qui tollit ſudoris præmium
frangit ſtudia dimicandi. tolle opem
prædæ, tulisti vota certaminis.
Niſcio, quam juſtus dolor de amiſ-
ſa laboris fruge naſcatur.

Solorz. emblem. 72. n. 11. *Apoſt.*
ad Corinth. *ibi,* qui arat in ſpe,
debet arare, & qui triturat, in ſpe
fructus percipere.

(10)

Ut videre licet apud D. Franciſcum
de Ocampo Jacobæum in tract. de
hac re, & laboratu. D. Joſephum
Barros, & Salgado Jacobæum in
ſupplicatione ad Reg. Phil. IV. cuius
doctrinam, & fundamenta laudat.
D. Emmanuel Gonzalez Tellez in
cap. 5. de ſtatu monachorum in fine.
D. Ludovicus Cano, & Calvete
Jacobæum in diſquiſit. circa hoc la-
borata. D. D. Bernardinus Francos,
& Valdes de jur. Ord. Milit. tom. 3.
p. 4 tract. 2. per tot. & tom. 2. p.
& tract. 3. quæſt. 40. & D. Ildefon-
ſus Murillo Clericus Calatravæ, &
Canonicus Penitent. Salmnat. in al-
legat. ad Supremum Senatam Caſtelle
oçaſione dicti Canoniciatus.

(11)

P. Lezana. p. 2. r. 1. cap. 5. de
oblig. & privileg. regular. Milit. n.
42. 43. Garcia de Benefit. tom. 1.
p. 1. c. 4. n. 24. P. Murga de Bene-
quæſt. 3. n. 942. Sevaſtian Ceſar de
Eccles. Hierarch. diſp. 14. ſ. 6. in
fine. P. Ant. Yepes in Coronic. D.
Benedict. tom. 7. an. 1156. & anno
ſant. Benedicti 676. pag. 463.
Donza lez in cap. 5. de ſtatu Mona-
chor.

dencia del premio. (9) Y para defatar eſte lazo,
que tanto les oprime, y remover un embarazo
tan perjudicial al Eſtado, y al publico, han he-
cho demonſtracion de la Capacidad con que ſi-
empre los ha reconocido el derecho para obte-
ner toda eſpecie de Beneficios ſeculares; y aun-
que la calidad de apañados les pudiera reva-
jar algun quilate à ſu apreciable autoridad, la
ſoſtiene, y obſtenta el poderio de la razon, y
Juſticia con que la animan (10) fortaleciendola
otros imparciales de reſpetable credito, y Doctrina
(11) en los que pueden con ſeguridad fiar
los Clerigos Militares la aceptacion, que por eſta
humilde representacion ſolicitan en la juſtifica-
cion, y notoria piedad de V. M. para que re-
conociendolos, y declarandolos, ſi fueſſe nece-
ſario, por capaces, para obtener, y ſervir las
Dignidades, Prebendas, Beneficios, y demas em-
pleos ſeculares, ſe digne mandar à los Conſejos
de la Camara de Caſtilla, è Indias ſe les atienda,
y tenga presentes en las conſultas, que hacen à
V. M. con proporcion à ſu merito, pues no to-
dos la tienen para presentarlo por ſi à los pies
del Real Trono.

XI. Y ſin decaer de eſta benigna conſianza,
haràn un brebe reſumen de los principales fun-
damentos, que califican la capacidad referida:
Y ſiendo el primero el que toman en la comun
diſpoſicion de derecho, con que ſon recibidos
todos los Clerigos naturales del Reyno à las Dig-
nidades, Prebendas, y Beneficios eregidos con
las rentas de ſu demarcacion, ocupan desde lue-
go eſte ventajoſo ſitio los Militares en el que de-
ben ſer mantenidos, ſi abiertamente no los ef-
cluyefſe alguna ley Canonica, ò Real, ò repug-
naſſen los Beneficios ſeculares, con incompati-
bilidad eſſencial al eſtado de Religioſos en que ſe
conſtituyen por los votos de pobreza, caſtidad,
y obediencia, cuyo fondo ſe examinarà ſepara-
damente en ſu obſervancia.

XII.

XII. El primero , tan lexos está de oponerse á el servicio de las Dignidades , ò Beneficios Eclesiasticos seculares , que antes bien habilita , y proporciona al mejor desempeño de su obligacion , pues siendo de ella una parte principal distribuir las rentas , y emolumentos en el socorro de los pobres , y de las Iglesias , mejor lo harán los que por su instituto no pueden ocuparse de la codicia , y ambicion de retener , siguiendo religiosamente los pasos , que para nuestro exemplo estamparon los Apostoles , cuyo lugar entraron ocupando subcesivamente los Clerigos , imitadores tan fieles en el proposito de pobres , que nada tenian , ni podian disponer de lo que adquirian en sus Iglesias , y Beneficios. (12)

XIII. Yaunque por costumbre fueron tomando la facultad de disponer por su ultima voluntad de los bienes , y rentas adquiridos por razon de las Iglesias , y Beneficios , que servian (13) igual efecto han logrado los Clerigos Militares por Ley , en virtud de repetidas Bulas en que se les dà facultad para testar en las que se fundan los establecimientos , y definiciones , que hablan del arbitrio de testar de sus bienes ; pues los de Santiago empleados fuera de sus Conventos , y aun en ellos , ocupando ciertos empleos , pueden testar , y disponer de todos sus bienes , así muebles , como rayzes , pidiendo cada tres años licencia à sus Piores , y dexando el quinto al Convento. (14) Los de Calatrava , si son Piores formados disponen de todos los muebles , y semovientes , y los Curas lo hacen igualmente , dexando el quinto al Convento. (15) La propia forma obserban los de Montesa , (16) y los de Alcantara , ya sean Piores , ò Curas , ò tengan qualquiera otro empleo fuera del Convento disponen de todos sus bienes muebles , y semovientes , instituyendo heredero que los goze , con la limitacion de hacer inventario annual , y dexar su Cama , ò diez ducados à la enfermeria ,
sus

(12)

Rosa de distrib. rediv Ecclesiast. c. 1. per tot. Fagn. c. 5. de pecul. Cleric. cap. 9. & 12. de testament. can. 23. caus. 12. quest. 1.

(13)

Leg. 13. tit. 8. lib. 5. recop. Gonzalez in cap. 12. de testament. & commun.

(14)

Establec. de Santiago tit. 5. c. 4. y 5. fol. 72.

(15)

Definic. de Calat. tit. 33. cap. 3. fol. 492.

(16)

Definit. de Calat. tit. 33. cap. 4. Sanper in sua Montesa ilustrada tom. 2. part. 4. n. 395.

(17)

Difinit. de Alcant. tit. 5. c. 11. vers. 11. fol. 105. & tit. 22. c. 5. fol. 267. ubi forma inventarij describitur, & Bull. Gregorij XIII. refertur. Establecimientos Divi Jacovi c. 4. tit. 5.

(18)

Establecimientos de Santiago tit. 5. c. 3. fol. 71 Difiniciones de Calat. tit. 7. c. 6 fol. 343. y en las de Alcantara tit. 13. cap. 9. vers. aliende, & ultim. & tit. 5. cap. 11. vers. 1.

(19)

Div. Aug. lib. 17. de Civit. Dei. Mota lib. 1. de init. Ordinis Divi Jacobi cap. 2. Navarro lib. de regularib. in cap. statuimus 19. qngst. 3. n. 5. & de Ordin. Canonico. lib. 10. Cap. 12 n. 1. & 2. D. Juan de Veratarlis in Histor. Deipara de la Almudena lib. 1. c. 19. & ex-canon. 3. Et 4. caus. 12. q. 1.

sus Libros, ò doce ducados à la Libreria, y los del rezo, ò treinta reales al Sacristan mayor, (17) pues el voto de pobreza como dicen los Theologos, en todos los individuos de las Ordenes Militares, se debe entender *lato modo*, conforme el requisito del Evangelio, que consiste en el desapego propio del Corazon, que es mui distinto de la posesion, y goze de Prebendas. Sin que las anchuras de la facultad de disponer, y usar de los bienes ofenda la sustancia del voto de pobreza que hazen; (18) de manera, que los Clerigos Militares siguen en esta parte, casi una entera correspondencia en quanto à la disposicion de sus bienes con los seculares. XIII. Menos impide adquirir, y retener Beneficios seculares el voto de Castidad, antes bien se hermana con mayor proporcion à su servicio haciendolos mas perfectos, y es tan necesaria la observancia de la Castidad, que los mismos Clerigos seculares la ofrecen con igual proposito desde que reciben los Ordenes Sagrados, sin que contraigan incapacidad para obtener toda especie de Beneficios seculares.

XV. Y ultimamente la obediencia, que profesan los Clerigos de las Ordenes solo induce una dependiencia del Superior que lo è V. M. para no obrar sin su licencia en los casos, y con respeto à los fines, y negocios en que no se la conceden abiertamente los Establecimientos, y Difiniciones, manifestandose con demonstracion, que todos los referidos tres votos, ni alguno de ellos influye incapacidad, que resista la aceptacion de Beneficios seculares.

XVI. Y en mayor convencimiento de esta verdad, lo recuerda el dilatado tiempo, que ocuparon los Canonigos Regulares el regimen, y gobierno de las Iglesias, fiandose principalmente à su cuidado el de las mayores Catedrales, (19) y tambien entraron à dispensar el pasto Espiritual à los Fieles; obteniendo el gobierno de

las

(23)
Cap. 30. § 11. scf. 14. de refer-
mat.

(24)
Rot. apud Seraphin. in una Tirafo-
nenf. pension 11. Decemb. 1570.
p. 1. divers. decis. 591. & apud Fran-
cosde Jur. Ord. Millit. in decis. Tri-
dent. vrlum. 4. apud Farinat. in
decis. volum. 4. ubi plures refert,
& tradunt. Francos de Jur. Ord.
Millit. tom. 3. p. 131. n. 9. &
Men. disquisit. 11. n. 79. & 80. cum
pluribus ab eis citatis, & in Bulla
Sant. Jacobi pag. 549. scrip. 1. D.
Ludovic. de Salazar in suo memo-
riali.

(25)
Rot. citat. ann. 1570. leg. 17. ff.
de legib. ibi: scire leges non est
verba earum teneré, sed vim ac
potestatem leg. 18. §. 3. de fund.
instructione. vel instrum. legat. ibi
optimum ergo esse, Pedius ait, non
propriam verborum significationem
scrutari, sed in primis quid testator
demonstrare voluerit, deinde in
qua presumptione sunt qui in qua-
que regione morantur. leg. 7. §. 2.
de supellect. legat.

de su autoridad, que la que fomenzan en la de
el Santo Concilio de Trento (23) pero con la
desgraciada fortuna de no hallar en toda la letra
de estas sanas disposiciones expresion alguna,
que haga memoria de los Clerigos de las Orde-
nes, y esta sola circunstancia es de gravissimo
peso, para que no se entiendan comprehendidos
en su generalidad, especialmente quando se abusa
de ella, para reprimir su capacidad, y admitir
por justo premio de su distinguido merito las
Dignidades, y Beneficios seculares cuyo intento
no puede menos de mirarle con odio por to-
dos respetos. (42)

XXI. Si se acerca la consideracion al inte-
rior reflexivo examen de las enunciadas disposi-
ciones del Santo Concilio, se tocará mas de bul-
to su verdadera genuina inteligencia, que es la
que debe regir por el espiritu de la razon, que
incluyen, sin embelesarle en la superficie de las
vozes (25) especialmente estando tantas veces
declarado, y autorizado por la Rota, que las
Ordenes Militares no se comprehenden en las co-
munes disposiciones del Santo Concilio de Tren-
to, sino se haze singular memoria de ellas, ya
sea con respeto à la vista de regulares, ò à otros
asuntos gravosos à las mismas Ordenes, como
es la incapacidad que se les figura.

XXII. En la del capitulo diez prescribe, que
los Beneficios regulares, que se han acostum-
brado proveerse en titulo, à los regulares pro-
fessos, se confieran, quando vacassen, à los Re-
ligiosos del mismo Orden, ò à los que toma-
sen el mismo Abito, y profesion, y della razon;
ibi: *Ne vestem lino, lanaque contextam induant.*
manifestando en ella, que no fue el concepto
de regulares, quien movió el acuerdo de la de-
terminacion, y si el fin de evitar la confuscion,
y disonancia, que resultaria con la del Abito, y
profesion, uniendose con disparidad en el servi-
cio de los referidos Beneficios, pues habla solo

de los

de los que por costumbre se havian constituydo regulares , y con atencion à los regulares professos , aunque de diverso instituto , entre los quales no puede darse diferencia en la regularidad , ni que por ella se hiciessen incapaces de su obtencion , y de estos seguros antecedentes se percive la repugnancia de acomodar esta decision del Santo Concilio à inabilitar à los Clerigos de las ordenes Militares , en la obtencion de Beneficios seculares , induciendo su incapacidad por argumentos de paridad , quando no la hay en la regularidad , que profetan , para que se note disonancia alguna en el uso de las Dignidades , y Beneficios seculares , pues su Instituto los havilitò , desde su origen , con un abito conforme en todo , al que usan los Clerigos seculares , sin otra diferencia , que la distinguida Divisa propia de su Orden , tan lexos de ser reparable en el publico , que mas llama la aceptacion , y afecto , que el desagrado , y exercitaron desde luego su vida en las maximas , y doctrina de la disciplina Ecclesiastica ; que havian de predicar , y enseñar à los Pueblos , que conquistaban , y convertian , y à los que mantenian en la Religion Christiana habitando de continuo en las Poblaciones entre los mismos seculares , solos , y sin reparo alguno ; y esta practica en que se criaron , y han continuado los Clerigos de las quatro Ordenes Militares , afianza la instruccion , que siempre les ha sido tan propia en los ministerios , y servicios de toda especie de Beneficios , sin que se les pueda objetar ignorancia en el trato , y desempeño de los seculares , que es otra de las razones , que promuebe la citada disposicion del Santo Concilio , para prohibir , que los regulares de un Orden gozen Beneficios , que se han acostumbrado servir por los de otro de diverso instituto.

XXIII. Aunque lo literal de la enunciada disposicion del Santo Concilio , hace ociosa qualquiera

quiera

quiera otra prueba en demonstracion de la genuina inteligencia explicada, puede tomarla quien en la descè. en su misma resolucìon, por la que destina privativamente el goze de los Beneficios regulares concedidos por costumbre à los de una Orden à las personas que hayan profesado en ella, ò se obliguen à professar, y traher su Abito, sin dar entrada para su obtencìon à otros, *ibi: Et non alijs.* y comprehendiendose entre estos que se excluyen los Clerigos seculares, en quien no se considera incapacidad por sus votos, es evidente, que esta les viene de otro origen, y causa que consiste en la disparidad del Abito, que insinua el Santo Concilio, y previenen de mas antiguo las Sagradas letras, y otras comunes disposiciones (26) y por la misma regla se excluyen los regulares, que no sean del propio Orden, à quien por costumbre se supone conferido el Beneficio regular.

(26)

Trid. in dist. cap. 10. *ses.* 14. *de reformat.* *ibi: ne vestem lino, lanaque contextam induant. cap. 27. de elect. & potest. ibi cum secundum legem divinam. non sit in bobè arandum, & asino, ne ququam debeat vestem induere de lana, linoque contextam. Deuter. c. 22. Clement. I. de elect & de lect. potest. Garcia de benef. p. 7. c. 10. n. 2.*

XXIV. Continua el Santo Concilio sus acertadas, y sanas disposiciones, y en el Cap. 11. de la misma sessìon 14. coloca una, de la que tambien hacen uso algunos, para inducir, y estender à los Clerigos Militares su proyectada incapacidad de los Beneficios seculares, pero se convence de mas notorio su error con la letra del Santo Concilio, pues reduce su declaracion à dos partes.

XXV. Prohìve en la primera, que los Prelados de una Religion admitan los individuos de otra, ano ser con el proposito firme de mantenerse perpetuamente en ella vajo la obediencia de su Superior, cortando la facilidad, que por este medio tomaban los regulares de vagar fuera de sus Monasterios, contra lo mas recomendable de su instituto.

XXVI. Y en la segunda concluye, que el traslado àsi aunque fuesse de Canonigos regulares quedasse del todo incapaz para los Beneficios seculares, aunque fuesen curados.

XXVII.

XXVII. Quien mire sin preocupacion , esta precedente resolucion , conocerà con evidencia haver comprehendido solamente à los Regulares , que por su instituto , y profesion se destinaron à vivir en perpetuo Claustro; *ibi : in Claustro perpetuo maneat. Et ibi : ac taliter translatus* ; y con razon , pues haviendose negado enteramente à la sociedad secular , ofreciendose todo à Dios en su vida solitaria entre los cortos espacios de un Claustro , sería torpeza , que , viniendo contra su propio hecho , y reflexiva deliveracion , dexase burlada la obligacion con que se havia entregado perpetuamente à la propia disciplina regular ; y este és el concepto literal , que conforme à buenos principios de razon vierte el Santo Concilio en su sana inteligencia , siguiendo en todo la que diò , y explicó en el precedente capitulo proximo de la misma session 14.

XXVIII. Descubiertos ya los principios , y causas de que procede la incompatibilidad reciproca entre los regulares , y seculares para obtener sus respectivos Beneficios , es facil conocer que no alcanza , ni puede tener lugar en los Clerigos de las quatro Ordenes Militares , por faltar en ellos del todo las razones , y fundamentos , que justamente motivaron las enunciadas disposiciones , y acuerdos del Santo Concilio , como se demostrarà examinando por partes los efectos , y fines de su instituto ,

XXIX. Hicieronlo , segun queda explicado , de seguir los Cavalleros legos , cuya Profesion es una misma con la de los Clerigos en todas sus acciones , y progressos , ayudandolos en sus continuas felices conquistas , y tomando à su cuidado la enseñanza de los que trahian con su esfuerzo à la Religion Christiana , ò los reunian à ella , livertandolos de la tirana opresion de los Moros. (27)

XXX. Y como para estos Ministerios , era indispensable ; que los Clerigos Militares entra-

D.

(27)
Ex citatis supra n. 3.

fen dispuestos en la Orden con el mas constante espíritu à correr las Poblaciones , y mantenerse en ellas , no redugeron su vida à los cortos limites de sus Conyentos ; ni se ofrecieron à Dios para mantenerse en ellos , y menos se negaron à la sociedad , y comercio con los seculares en los Pueblos , y Lugares á que llamaba su asistencia la propia obligacion de su instituto , y este recomendable fin se les impone como precepto , el de residir por las Villas , y Lugares. (28).

XXXI. Su Abito ni fue en los principios disonante con el de los Clerigos seculares , ni lo es aora , pues se hermanan tan del todo en la substancia , y accidentes , que la notoriedad , que se presenta à la vista , redime la necesidad de su prueba.

XXXII. Y si quisiessen tomar alguna los que miran con desagrado à los Clerigos militares , obserben el Abito que visten los Cavalleros de las mismas Ordenes , que toman el estado de Clerigos , y hallaràn ser en todo uniforme al de los Clerigos Militares , y admitiendose los primeros , sin oposicion alguna , al goze de toda especie de Beneficios seculares , sin considerarse disonante la union de su Abito en que lleban la divisa de su Orden , no puede serlo el de los Clerigos Militares , que es igual en todas sus circunstancias , y cesan de consiguiente en una , y otra parte , las dos enunciadas disposiciones del Santo Concilio de Trento.

XXXIII. Pues fuè tan una la vida , que professaron los Cavalleros legos , y los Clerigos , en sus fines , tratos , y concurrencias , como nervios en que uniformemente se sostenia el distinguido Cuerpo de la Orden , como evidencia principalmente la Bula de confirmacion de la de Santiago , *ibi* : *ejusque fratribus Clericis , & laicis communem vitam professis*. En cuyas palabras se manifiesta ser Clerigos , y legos un cuerpo con una

misma

(28)

In Bull. confirmationis Ord. Santi Jacobi expedita ab Alexandro III. anno 1175. *ibi* : Clerici propterea vestri Ordinis per Villas , & oppida simul mancant.

misma Regla , y profesion , sin otra variacion , que la precisa al estado Clerical , y laical , pues , sin diferencia alguna , ocupaban en todos los actos igual correspondencia entre si , y la tenian para todo quanto conducia al espiritu , que los convocò à su importante union , segun mas por por menor se explica , y puede verle en las respectivas Bulas de confirmacion de las quatro dichas Ordenes , sus Establecimientos , y definiciones , sobre tan solido fundamento fabricados.

XXXIII. Norandose con mas especialidad , por que no quedase el menor escrupulo , que los hiciesse disonantes entre si , ser una tambien la forma con que ofrecen , y prometen por voto de su profesion vivir sin propio , segun la Regla , Privilegios , y Establecimientos de las Ordenes. De fuerte , que en este punto , en que parece , se quiere hacer mayor insistencia para reparar los Clerigos Militares de la capacidad , que sin oposicion , han gozado siempre los Cavaleros legos en la obtencion de Beneficios seculares , no se advierte , ni hay diferencia alguna substancial , que la influya , ò produzca en el voto de vivir sin propio , pues unos , y otros lo obserban religiosamente aunque en uso de las facultades , que respectivamente les dispensan las Bulas Apostolicas , Establecimientos , y Definiciones distribuan los bienes , que gozan con proporcion à la cota , que les està señalada , y permitida , prezediendo el inventario , y licencias , que recuerdan las citadas disposiciones.

XXXV. Y como el mas , ò menos , no induce diversidad substancial , conserban àsi los Cavalleros legos , como los Clerigos , en su propia especie , el voto que hacen de vivir sin propio (29) con las anchuras en su uso , y disposicion muy distantes de la Religiosa estrechez , con que lo hacen , y mantienen los regulares , à quienes tambien alcanza , por esta razon el precepto del Santo Concilio ; sin poder incluir en u
concep-

(29)
Establecimientos de Santiago tit. 5.
cap. 4.

concepto los Clerigos Militares , por la distancia ya explicada , que acredita , con , mayor demonstracion el conocimiento de su propio trato , y comunicacion con que viven separadamente , solos , y dispersos , con sus casas , y familias en los respectivos empleos ; à que estan destinados , asì en la Corte , como en las demas Poblaciones , en donde mantienen , como necesaria , la obtencion de sus personas , con la mayor decencia , tan debida à las ilustres circunstancias , que los distinguen.

XXXVI. Disponiendo por ultimo de los bienes , que han adquirido , y gozado , segun lo hacen los Clerigos seculares , por efecto de sola costumbre , con que estan havilitados , que no es igual al que han concedido las repetidas Bulas en cuya consecuencia los Capítulos Generales , cuerpos los mas autorizados , hicieron los Establecimientos , y Diferencias , que hablan de ultimas disposiciones , aunque tengan en su objeto la diferencia accidental del mas , ò el menos , que tambien experimentan los Clerigos seculares en muchos Obispados , teniendo que dejar en sus ultimas disposiciones cierta cantidad , ò alaja à la Iglesia , ò Obispo , que llaman Luctuosa , y en el Obispado de Jaen los Dignidades de sus Iglesias , y los Curas de todo el , necesitan licencia *in scriptis* de su Obispo para testar , que se les dà con la referida carga.

XXXVII. Esta union , y conformidad que lleban los Clerigos de las Ordenes Militares en su Abito , sociedad , comunicacion , y disciplina Ecclesiastica con los Cavalleros , que se hacen Clerigos , y con los que son seculares , debe unirlos con la misma igualdad en los efectos de su capacidad. (30)

XXXVIII. Tienen los Clerigos Militares desembarazado el paso con lo expuesto , à su notoria capacidad para obtener sin escrúpulo , qualquiera Beneficios seculares , asegurando el desempe-

peño

(30)

Ex cap. 3. de Stat. monach. ibi: quia dignum est ut qui similem cum alijs vitam suscipiunt , similem sentiant in legibus disciplinam leg. 23. ad leg. Aquiliam.

peño de las obligaciones de su encargo , pues no hay Ley Canonica , ni Civil , que los remueba de este premio , y del merito que en su servicio pueden hacer al Publico.

XXXIX. Y aunque sin transcender à mas pruebas pueden fiar su vencimiento de Justicia à las que se han hecho presentes , pues les basta no estar excluydos del llamamiento , que hace la Ley por influxo natural de la razon à todos los que logran el honòr de haver nacido Vasallos de V. M. para que tengan el merito de servir en los Beneficios seculares , se recordarán por mayor firmeza de su pretension otras mas especiales disposiciones en que abiertamente son llamados los Clerigos Militares al goze , y servicio de los Beneficios Ecclesiasticos seculares.

XXXX. Sirva de primera prueba en esta classe la que ofrece la Santidad de Clemente VII. en su Bula expedida el año de 1531. concediendo à los Priores , y Clerigos Militares no conventuales del Orden de Santiago , ò que servian no como Conventuales , licencia de testar , y disponer de qualesquiera bienes , que adquiriesen , no solo por razon de sus Prioratos , sino tambien de otros Beneficios , *aunque fuessen seculares* , con la forma que prescribe su contexto.

XXXXI. No ès menos eficaz la demonstracion , que produce en este punto , la Santidad de Gregorio XIII. en su Bula expedida el año de 1575. pues recordando el motu proprio de Pio V. en que restringià , y excluì la facultad de testar dada , y usada antes à los Cavalleros , y Clerigos Militares ; revoca esta disposicion , y aprueba , y dexa correr la anterior , notandose las expresiones literales con que se explica , con atencion , y respecto à los bienes que podian adquirir unos , y otros , *ibi : ratione praeceptoriarum , hospitalium , & Beneficiorum Ecclesiasticorum etiam secularium.* (31)

XXXXII. En una , y otra se haze presupuesto
E. deque



(31)
In Bullar. Divi Jacobi 490. scrip.
2. n. 4. & p. 543. scrip. 1. n. 2. &
3. Difinit. Calat. tit. 33. fol. 496.
& in Difinit. de Alcant. tit. 22. fol.
269. & Bular. post illas. fol. 167.

de que los Clerigos Militares podian gozar Beneficios Ecclesiasticos seculares , perciviendo sus rentas , y ès principio elemental , que todas las resoluciones abrazan , y disponen igualmente tanto, lo que explican , como lo que suponen.

(32)

(32)
D. Salgado de Regia p. 4. c. 9. an.
21, ubi plures refert.

XXXXIII. Este mismo concepto formò , y explicò la Sagrada Rota en la decission producida en 29. de Abril de 1596. en la instancia subscitada entre Juan de Morales , y Rodrigo de Lorenzana Clerigo de la Orden de Santiago professò en la Real Casa de San Marcos de Leon. El caso , y motivo fue que poseyendo , y gozando Rodrigo de Lorenzana la Dignidad de Tesorero de la Santa Iglesia de Siguenza , fuè nombrado para servir el Priorato por tres años , de su dicha Real Casa de San Marcos , creyo Juan de Morales , que era incompatible èste servicio con la Dignidad de Tesorero , y considerandola vacante , la impetrò de su Santidad ; impugnò Lorenzana los efectos de esta gracia , y controvertido el punto de la vacante en la Rota , se estimò , y declaró no haverla , ni inducirse por el temporal cargo , y servicio del Priorato , y no estar de consiguiente en la classe de Beneficio perpetuo , cuya union , y pluralidad ès la que prohíbe. (33)

(33)

Cap. 28. de Prevend. & Dignitatib.
Garcia de Benefit. p. 11. c. 5. s. 1.
n. 181 ubi refert dictam decissionem.

XXXXIII. En esta Judicial resolusion sirvió de presupuesto la Dignidad de Tesorero , que gozaba Rodrigo de Lorenzana en la Santa Iglesia de Siguenza ; hizose tambien indubitable ser este Clerigo Militar professò en la Real Casa de San Marcos de Leon del Orden de Santiago de la Espada , pues sin esta circunstancia no podia ser elegido para el empleo , y Dignidad de Prior en ella , y no se concivio la menor duda en la legitimidad con que posehia , y gozaba el referido Beneficio secular de Tesorero , antes bien se autorizó con la misma decission dexandolo en la continuacion de su goze. La Sagrada Congregacion

gacion , especialmente eregida , y diputada para executar , interpretar , y exponer las disposiciones del Santo Concilio , hizo en el año de 1600. la declaracion siguiente : *Congregatio Concilij censuit Milites regulares Militia Sancti Jacobi de Spata, aliosque hujusmodi non emittentes omnia tria vota substantialia ; videlicet castitatis , paupertatis , & obedientia , non esse incapaces Beneficiorum secularium , sive simplicium , sive Curatorum , neque etiam pensionum.* (34)

XXXXV. Esta general declaracion , que hace Ley especifica con respecto à los Militares del Orden de Santiago , como si estubiesen expresamente exceptuados de la incapacidad , que por regla pone el Santo Concilio à los regulares para obtener Beneficios seculares , comprehende tambien , como Ley à todos los que hacen igual profesion , como son los de las Ordenes de Calatrava , Alcantara , y Montesa ; quedando todos autorizados con la notoria capacidad para obtener sin embarazo qualquiera Beneficio secular. Aunque ès bien clara , y expresiba la precedente declaracion , no falta quien haya intentado reducir sus efectos à los Cavalleros legos , sin incluir à los Clerigos Militares , dexando à estos en la imaginaria incapacidad que se fomenta ; y para sostener esta voluntaria oposicion hacen argumento de no venir , ni comprehenderse los Clerigos individuos la Orden en el concepto , y propia significacion que esplican las palabras de la Sagrada Congregacion , *ibi : Milites regulares* , que hacen adaptables solamente à los Cavalleros legos.

XXXXVI. Si huviesen visto los que assi las entienden , las Bulas , y Establecimienros , y otras repetidas , Judiciales determinaciones , que tratan de las Ordenes , hallarian en todas ellas uniformemente recibida por verdadera , propia , y genuina inteligencia la de comprehenderse con igualdad en la voz *Milites* los Cavalleros Legos

(34)
Refert. dict. declarationem Garcia de Beneficijs p. 1. c. 4. n. 24. Barbosa. in Trident. §. 14. de reformat. c. 11. n. 8. Gallerm, in dict. cap. n. 3.

In Bullar. S. Jacob. p. 532. *scrip.* 1. n. 2. *ibi*: cum dictæ Parrochiales Ecclesiæ etiam per eosdem frat. Milit. teneri solita, & p. 543. *scrip.* 1. n. 3. *ibi*: ut S. Jacobi de Spata, & de Calatraba, & de Alcantara Prioribus, Præceptoribus, & alijs ipsarum Militiarum obtinentibus Beneficia, & quovis nomine nuncupatis Militibus. & p. 551. *scrip.* 1. n. 3. *ibi*: sub Jurisdictione Prioris dicti Prioratus, qui ex Fratribus Militibus dictæ Militiæ, & Ordinis eligitur. & pag. 591 *scrip.* 2. *ibi*: Seguntina Thesaurientis 29. Aprilis 1596. Coram Domino Orano, Joan. Morales impetraverat Thesaurariam Ecclesiæ Seguntinæ sub eo prætextu vacantem, quod Rodericus de Lorenzana *Miles* Ordinis S. Jacobi de Spata, & alij quam plures; æquales reperiuntur expræssiones in Bull. Ordinum Calatravæ, & Alcantaræ, quas nimis longum est referre. Francos de Jur. Ordin. tom. 3. fol. 719. & n. 9. Sanper dict. sua Montefia illustrata tom. 2. p. 4. fol. 878. n. 401. in marginali notata sub litera L.

Leg. 7. §. 2. de *supellectil. legat.* *ibi*: non enim ex opinionibus singulorum, sed ex comuni usu nomina exaudiri debere. *leg.* 6. tit. 2. p. 1. *ibi*: que así como acostumbraron los otros de la entender, así debe ser entendida, è guardada.

Cap. 15. de *Regul. Jur. in sext. leg.* 56. de *reg. Jur. D. Roxo disput.* 1. q. 1. §. 2. n. 68,

y Clerigos de las mismas Ordenes, (35) y no podrian separarse de este comun sentir, sin padecer la nota de voluntarios inventores, ó menos instruidos en la fuerza, que tiene en los principios de la razon, la inteligencia, que dieron otros mas antiguos, y mayores, para que la adopten, y figan los que vienen despues, (36) tanto mas superior, y eficaz, quanto sea mas favorable la comprehenscion, y conforme à la comun disposicion de derecho. (37) Y no pudiendo dudar se, que los Clerigos de las Ordenes Militares reciben mayor Beneficio en la capacidad de obtener los Beneficios Ecclesiasticos seculares, que han tenido siempre por comun disposicion no alterada por sus Establecimientos, ni por la del Santo Concilio, en que no se haze memoria de ellos, es conseqüente se admitan con benigna inteligencia en la insinuada expresion *Milites* para no dexarlos con rigor removidos de la capacidad referida.

XXXXVII, Para dar algun aparente validamiento al concepto de no incluirse en la mencionada declaracion de la Sagrada Congregacion, del Concilio, los Clerigos individuos de las Ordenes hacen merito de sus propias voces, *ibi*: *aliosque hujusmodi non emittentes omnia tria vota substantialia; videlicet, Castitatis, Paupertatis, & Obedientiæ, non esse incapaces Beneficiorum secularium.* deduciendo por argumento negatibo, que los Clerigos de las Ordenes Militares, que professan por su instituto los tres referidos votos no se incluyen en la Capacidad, que declara la Sagrada Congregacion del Concilio, y que antes bien quedan abiertamente removidos de ella.

XXXXVIII. Esta consideracion fia toda su fuerza en la superficie de las voces; debiendo hazer asiento en la razon, y espíritu que las anima, dexandolas entender con respecto solamente à las personas, que hacen todos los tres votos en su rigurosa estrecha obserbancia para vivir

tan ligados con ellos , que no tengan el menor uso de sus acciones para disponer de los bienes, ni salir de los cortos espacios de los Conventos à participar de los exercicios propios de los seculares en igual Abito con ellos. Para entenderla assi sirve de mejor prueba la que se ha dado, y asegura con evidencia los dos puntos respectivos, à que los tres substanciales votos no dicen intrinseca incompatibilidad con el ministerio de los Beneficios seculares , y que su incapacidad nace , y consiste en la estrechez de vida , y disonancia de Abito , con que generalmente se establecen , y destinan los regulares en sus propios Conventos , y à la igualdad , que guardan los Cavalleros legos , y Clerigos de las Ordenes Militares en la forma de su Profesion ; quedando unos , y otros desde su ingreso habilitados por las dispensaciones Apostolicas generalmente concedidas por Ley à todos los individuos de ellas en el uso , y disposicion de sus bienes , y en las anchuras de vivir fuera de sus Conventos en sociedad con los seculares , y con sus propias familias. La misma Decision de la Rota , que sirve de asunto à este discurso , presenta en su contexto otra poderosa prueba , de que la declaracion de capacidad , que se intenta estrechar à los Cavalleros legos , fue general , y comprehensiva de los Clerigos Militares ; Y consiste en que los Cavalleros legos hacen los tres Votos substanciales , y por ellos se constituyen en el estado de regulares , como assi los llama la misma Congregacion , *ibi: Milites Regulares* , y lo califica en la misma excepcion , que les da, distinguiendolos en su capacidad de los demas regulares , no por que en los Cavalleros legos no se hallan los tres enunciados Votos substanciales, sino por que estos son mas laxos , admiten mayores anchuras de vida, y trato, y como esto mismo sucede con igualdad en los Clerigos Militares, segun queda demostrado , ò han de negar la ca-

pacidad à los Cavalleros legos , dexando ilustoria la Decisión de la Rota , ò han de admitir en ella con identidad de razon , y verdadera comprehension á los Clerigos explicados con propiedad en la voz *Milites* de que usa. (38)

(38)
Ex citat. supra. an. 14. ex Bull. Innocen. VIII. anno 1486 & alijs in Bullar.

(39)
Leg. 6. tit. 2. p. 1. ibi: que anfi como acostumbraron los otros de la entender , anfi debe ser entendida , è guardada. leg. 23. leg. 32. de legib. cap. ultimo de consuetudine.

(40)
Leg. 5. tit. 2. p. 1. leg. 34. de legib. §. 6. de satisfactionib. in institut. leg. 3. cod. de edificat. privat. Barthol. & alij quos cumulat Greg. Lopez in leg. 3. Glos. ò de los otros, & in leg. 5. Glos. fueren dados dict. tit. 2. p. 1.

(41)
In leg. 14. de leg. Cornel. ¶ de fals.

(42)
In leg. unic. cod. de ofic. præfert Prætor ibi: credit enim princeps, eosque in singularem industriam explorat eorum fide , & dignitate, ad hujus officij magnitudinem adhiventur , non aliter judicatos esse pro sapientia ac luce dignitati suæ, quam ipse foret judicaturus.

(43)
Ex bulgari axiomate propter quod unam quodque tale , & illud magis.

XXXXIX Este concepto se califica con mayor realce de verdadero , y notorio con la observancia proxima , subcesiva , y continuada con general aceptacion que es el mejor , y mas fiel interprete para abrir con seguridad el sentido de qualquiera disposicion , ò sentencia , subiendo con solo el uso , que toma en su comun inteligencia à el alto predicamento de inmutable Ley. (39)

XXXXX. Tanto mas recomendable , indubitada , y cierta , si se hallasse admitida , y autorizada en Judiciales determinaciones , (40) y si estas se huviesen dictado desde el alto Solio de los Tribunales Superiores se grangearan aquella respetable autoridad , que decantò el Jurisconsulto Pablo (41) *ibi: sic enim inveni Senatam censuis.* LI. La razon de esta mayor debida recomendable autoridad la dá el Emperador Justiniano (42) y consiste en la que toma por su inmediatecion de la soberana potestad del Rey , aunque es con siguiente sea sin comparacion mayor el merito de lo que conciba , declare , y execute la misma Real Persona. (43)

LII. Con las luces de los antecedentes principios , facil sería conocer la fuerza de los convencimientos , que aseguran , y demuestran la capacidad de los Clerigos individuos de las Ordenes , poniendo à la vista la que han observado , y tenido siempre en el alto concepto de los Reyes , y Prelados Ecclesiasticos , cuyos hechos repetidos ocuparian muchas margenes si huvieran de referirse todos , pero se omitiran de intento , poniendo à la vista solamente algunos , con los que creen dichos Clerigos de las Ordenes afirman la mas firme , y recomendable prueba de la continuada , y subcesiva observancia insinuada.

LIII. El Obispo de Jaen D. Francisco de Mendoza hijo de los Marqueses de Mondejar, llevo para Maestro suyo à D. Martin Perez de Ayala Professo en el Convento de Vclès del Orden de Santiago, sirviò el empleo de Visitador de su Obispado, haciendole Congrua de diferentes Beneficios seculares en tierra de Andujar.

LIII, Fuè elegido por la Magestad del Señor Emperador Carlos V. por primer Cathedratico de Philosophía de la Vniversidad de Granada que S. M. acababa de fundar; Obispo de Guadix, de Segovia, y Arzobispo de Valencia, Padre del Concilio de Trento al que asistiò desde la primera abertura hasta que se concluyò, y sirviò otros expecialísimos encargos fuera de la Orden que todos se refieren, y pueden verse en su vida.

LV. Asistiò al mismo Santo Concilio el Doctor Don Benito Arias Montano, ocupando su lugar entre los Theologos seculares, pues fue considerado en este predicamento, sin que se le colocasse en el de regular, aun que era Clerigo del Orden de Santiago professo en la Real Cala de S. Marcos de Leon; Varon Insigne que merecio à la Vniversidad de Alcalà donde fuè Cathedratico el renombre de segundo Doctor Maximo. (44) Haver sido Heroe de erudicion consumada, de ingenio sutil, y perspicaz con que apurò las fuentes de los Ydiomas Latino, Griego, Hebreo, Caldeo, y Siriaco para interpretacion de la Sagrada Biblia, que escriviò en catorce crecidos Uolumenes: obra tan plausible; que le remontò à la admiracion, y veneracion de los Doctos, y à las atenciones de todos los Padres de la Christiandad en el Santo Concilio de Trento; y à la estimacion del Gran Monarcha Phelipe II. que le nombrò en negocios arduos su Embaxador Extraordinario à los Reyes de Francia, è Inglaterra; Y premiandole co la Encomienda de Pelayo en su Orden de Santiago, y con Pensiones en los Obispados de Cartagena, y Badajoz.

(44)

Laurentio Beierline in prologo ad
Bibiam quarta tranllat. Antwerp,

(45)
Ut constat ex Testamento.

(46)
Antonius Posevinus in suo apparatus
rom. 1. cap. 15. & in sua Biblio-
teca selecta.

y de su Real Orden passò à Flandes à dar à la Estampa la referida Obra de su Biblia , que por este motivo se denominò Regia : Escribió sobre el Syclo Moneda antiquissima de Plata , que tenia en su poder , y mandò se entregasse al Señor Phelipe II. para el Relicario de S. Lorenzo el Real. (45) Y otros muchos Tomos de Theologia Scholastica , Moral , y Philosophia natural , Predicables &c. de cuyo numero hace larga relacion (46)

LVI. El mismo Señor Monarcha encargò à D. Juan Perez Carrera diferentes Empleos en Italia , y premiò sus servicios con una Canongia en la Santa Iglesia de Toledo : y nombrò para Dignidad , y Canongia de Cuenca al Doctor Don Geronimo Venero , y Leyba , que fundò el Convento de Franciscos Descalzos de aquella Ciudad , y despues fue promovido al Arzobispado de Montreal.

LVII. Estos repetidos antiguos exemplares continuados en todos tiempos , practicò el Glorioso Padre de V. M. señalando à D. Diego Castañon Pension sobre el Obispado de Cuenca , y nombrò para la Real Abadìa de Cobadonga , Dignidad de la Santa Iglesia de Oviedo à D. Pedro Gonzalez Torano , à quien hizò tambien merced de Plaza del Consejo de Hacienda ; para la Abadìa de Arbàs , Dignidad de la misma Santa Iglesia à D. Joseph de Fuentes : Para Capellanes de los Señores Reyes Nuevos de Toledo , à D. Manuel , y D. Lorenzo Gasco , D. Antonio Zamorano , y Don Francisco Sanz de la Daga : para la Santa Iglesia Cathedral de Granada à D. Bernardino de Herrera ; y à D. Alfonso de Guzmàn , y Bolaños , Canonigo , y Dignidad de Chantre : para la de Valladolid à D. Francisco de Zuñiga , y Zepeda Arzediano de ella : Para la de Cordova à Don Nicolas de la Reguera Inquisidor , Canonigo : Para el Deanato de Antequera , y Obispado de Durango , y Puebla de los Angeles en la

nue-

nueva España à Don Benito Crespo : y para el Arzobispado de Lima à Don Joseph Antonio de Zevallos : manifestando en todos estos nombramientos , y provisiones , que hizo la Magestad del Señor D. Phelipe V. en Clerigos individuos de la Orden de Santiago , à consulta de su Real Camara , su notoria capacidad para obtener los referidos Beneficios Ecclesiasticos seculares , sin que tropezase su delicada Conciencia en el menor escrupulo , que detuviese la liberalidad de su Real mano , para executarla con semejantes premios en los Clerigos Militares , como lo eran los referidos.

LVIII. Y estando en Napoles el año de 1702. nombrò S. M. à D. Alonso de Torralba Clerigo Militar de la Orden de Calatrava en Plaza supernumeraria , con actual goze , y exercicio del Consejo de las Ordenes , en atencion à sus meritos , y servicios , que havia continuado en el empleo de Agente General en Roma.

LIX. Esta especialissima gracia commoviò , y subscitiò la mas tenaz emulacion , y empeño con que intentaron los Ministros del mismo Consejo dexarla ilustoria , proyectando diferentes esugios , y poniendo el mayor exfuerzo en el de la incapacidad , que le adaptaron por regular : pero la despreciò contodo lo demas el alto conocimiento , y notoria justificacion del Señor D. Phelipe V. en cinco repetidos Decretos , que el ultimo dize: ¶ Es notorio el derecho , que D. Alonso Torralba tiene al entero exercicio de su Plaza , en fuerza de los Establecimientos , y Diferencias de las Ordenes Militares , y Bulas Pontificias con que están confirmados ; bien entendidos , no admiten razon de duda , aun quando la Santidad de Clemente XI. no le hubiese reconocido por legitimo Consejero de las Ordenes quando le concediò Brebe para poder votar (sin embargo de ser Sacerdote) en las causas criminales , que ocurriessen en esse Consejo ; todas las razones , y multiplicidad de

G.

argu-

(9)
Real Decreto del Señor D. Phelipe
V. expedido en 14. de Enero de
1710.

argumentos, que el Consejo acumula en esta, y en las anteriores consultas son insubstanciales; y y no necesitan de mas solucion, que las que les dá su misma debilidad. Y quedan todos desvanecidos bien, y compendiosamente en el Voto particular del Conde de Aguilar, y con mas diffusion, claridad, y fundamentos en el Memorial, que el Procurador General de la Orden de Calatrava D. Luis de Salazar ha puesto en mis manos, y remito al Consejo para que en el se tenga muy presente. El Consejo execute, y cumpla lo que por cinco repetidos Decretos expedidos en razon de la Plaza de D. Alonso tengo mandado; manteniendole en la posesion, uso, y exercicio entero de ella, teniendole por tal Ministro de esse Consejo sin diferencia alguna de los demàs, en todos los actos de votar Pleytos, Pruebas, y lo demàs perteneciente à Justicia, y Gobierno de qualquiera calidad, en que los Ministros de el puedan intervenir, sin limitacion alguna: sobre cuyo asunto impongo al Consejo obediencia, y perpetuo silencio. Y siendo reservado solo à mi Real Autoridad, y Soverania, y privativamente de ella, suspender el uso de la Jurisdiccion de esta, ò de otra qualquiera Plaza, que ya haya concedido, y tenido cumplimiento; debiò tenerlo muy presente el Consejo, para no haver cometido el atentado de suspender, y limitar à D. Alonso el uso de la que tenia conferida, y repetidamente mandado servir: Acuerdo ofensivo directamente á mi Real Autoridad, y Soverania; y que el Consejo no debiò, ni pudo tomar, sin que precediesse expresa licencia, y consentimiento mio; de que estara advertido para no incidir jamàs en caso que asimile à la deformidad de este.

LX. A vista de unos hechos tan autorizados por la Soverana Magestad del Señor Don Phelipe V. nadie podrá sindicar los Clerigos de las Ordenes Militares, de incapaces, para obtener

ner Beneficios Ecclesiasticos seculares, sin ofender la respetable justificacion de sus acordes resoluciones.

LXI. Las mismas siguió religiosamente, el Señor D. Fernando el VI. nombrando para una Canongia de la Santa Iglesia de Plascencia à Don Manuel Orrega de Orellana, del Orden de Alcantara, la que actualmente goza, y antes sirvió una Capellania en la Real Capilla de S. Iñero de esta Corte; à D. Santiago Bazan de la Azeilla Capellania de los Señores Reyes nuevos de Toledo, y la mayor de la Señora Reyna Doña Cathalina, y ultimamente Canongia en la Santa Iglesia Catedral de Leon; à D. Pedro de Ulloa y Pureyra, un Beneficio simple en el Obispado de Salamanca: à D. Joseph Quevedo, y Quintano oy Inquisidor de Sevilla, Plaza de Inquisicion de Santiago, y un Beneficio simple en el Arzobispado de Sevilla: y à D. Joseph Zambraños, oy Capellan de honor, Capellania de los Señores Reyes nuevos de Toledo, todos del Abito de Santiago, professos en el Real de S. Marcos de Leon: à D. Joseph Gutierrez de Valdivia professo en la de Alcantara Plaza en el Consejo de Ordenes: y à D. Juan de Loaysa Inquisidor de la Suprema, y Sumiller de cortina de V. M. professo en la de Santiago Canongia en la Santa Iglesia de Segovia.

LXII. La Señora Reyna Madre, siendo dignissima Governadora por V. M. de estos Reynos, nombrò à D. Salvador Bienpica, y Sotomayor del Orden de Calatrava para el Arzipestazgo de Menasalbas, y tomando la Camara ocasion para impugnar esta gracia, con pretexto de la incapacidad enunciada; expuso el vuestro Fiscal D. Francisco Zepeda, que aunque entre los Canonistas havia disonancia, en su sentir, con respecto à la capacidad de los Clerigos Militares, era constante, que despues de la incorporacion de los Maestrazgos à la Corona Real havian sido frequen-

tes las provisiones de Beneficios seculares en los Clerigos de las Ordenes Militares , y que el gran Benito Arias Montano , que lo fuè en la Real Casa de S. Marcos de Leon , Theologo embiado por el Obispo de Segovia al Concilio de Trento, tubo asiento , y lugar entre los Clerigos seculares.

LXIII. No se internò D. Francisco Zepeda, à examinar el merito de las opiniones , que entre los Canonistas reconoció contrarias , ni manifestò el concepto que de ellas formò ; pero claramente se percive haver sido favorable , y seguro por la Capacidad de los Clerigos Militares, pues no podia desviarse de los exemplares tan autorizados , asì por los Señores Reyes , como por el Santo Concilio , que el mismo D. Francisco Zepeda recordò à la Càmara.

LXIII. El propio seguro dictamen formò, y manifestò el Consejo de las Ordenes en la consulta que hizo al Señor D. Fernando el VI. (de gloriosa memoria) el año 1757. doctamente instruida de los mas nerviosos fundamentos, y solidas doctrinas , que dexan sin oposicion, y en la clase de notoria, la capacidad que tienen, y han gozado siempre los Clerigos de las Ordenes, para obtener Beneficios Ecclesiasticos seculares ; Los que tambien les ha concedido V. M. nombrando à D. Roque Miguel de Malla para una Canongia de Cuenca : à D. Fernando de Vbilla para una de Abila ; à D. Joseph Zambranos , y D. Francisco Campomanes para dos Beneficios simples , uno en el Arzobispado de Santiago, y el otro en el de Sevilla , professos todos en el Convento de S. Marcos de Leon de la Orden de Santiago , excepto el primero que lo fuè en el de Vclès de la misma Orden , y à D. Joseph Barrera professo de Calatraba Canongia de Jaen.

LXV. Y esta misma publican algunas Catedrales convocando al concurso de sus Canongias de oficio , à los Clerigos Militares , juntamente con los seculares , como lo hace la Santa Iglesia

de Plasencia en la que obtuvo Prebenda Magistral D. Alonso Manrique de Lara, professo de la Orden de Alcantara, que fuè despues Arzobispo de Burgos; cuyos edictos dicen asì : *Con advertencia, que no se ha de admitir Religioso de alguna Religion, excepto de las Militares.*

LXVI. Ygualmente fuè admitido D. Alonso Morillo, y Velarde del Orden de Calatraba al concurso de la Penitenciarìa de la Santa Iglesia de Salamanca en quien se proveyò el año de 1680. por mayor numero de votos, y habiendo intentado su unico coopositor impugnar la legitimidad de esta eleccion Canonica con pretexto de ser Religioso, obtubò Bula de su Santidad por vacante en mes Apostolico; pero se retubò en el Consejo; y continuò D. Alonso Morillo en el goze, y pacifica posesion hasta su muerte en la referida Prevenda.

LXVII. Si en todos tiempos han hallado los Clerigos Militares admitida, y tan seguramente autorizada su capacidad para obtener Beneficios seculares no solo con las comunes disposiciones Canonicas; las del Santo Concilio de Trento, y peculiares de las Ordenes; sino tambien en el concepto de los Reverendos Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias; Decisions de la Sagrada Rota, y de la Congregacion del Santo Concilio, y en las respetables acordes resoluciones de los Señores Reyes. Y con tantas luces de razon, equidad, y Justicia, no se han disipado las apariencias, cavilaciones, que cada dia inventan?

LXVIII. Y como podrá despojarse à una observancia tan continuada, y subcesiva de los mas vivos efectos, no solo para interpretar, ò declarar por su partido las disposiciones, que con error se torcian al contrario, sino para grangearse el Carácter, y predicamento, de una racional autorizada costumbre, que hace Ley, incluyendo, con la permanencia tan dilatada, el consentimiento, y aprovacion de su Santidad, que por

ni solo dexaria sin valor qualquiera anterior disposicion ; que huviesse contraria à esta posterior general observancia.

LXVIII. En ningun tiempo dexò de haverla , aun que en algunos , fueron mas vivos los esfuerzos , que hicieron los pocos afectos à las Ordenes , para embarazar à sus individuos Clerigos la obtencion de Beneficios seculares ; y para remover este mal fundado escrúpulo , suplicò à S. M. el Capitulo General de la Orden de Santiago , que se celebrò el año de 1600. se sirviessse pedir à su Santidad Dispensacion general . ò declaracion , para que los Clerigos de esta Orden pudiesen obtener Prebendas , Dignidades , Pensiones , y Beneficios seculares con que fuesen premiados los que ya lo merecian en la misma Orden , y se alentassen los demàs al estudio de las letras.

LXX. A esta representacion respondiò S. M. se le avissase mas particularmente del impedimento que huviesse ; en que se fundaba , y que manera de dispensacion se pedia. (47)

(47)
Establècimientos de Santiago tit. 22.
en las consultas que siguen fol. 359.

LXXI. Esta misteriosa respuesta manifiesta quanto desconocia S. M. el impedimento , que pudiesen tener los Clerigos de esta Orden para obtener Dignidades , Prebendas , pensiones , y Beneficios seculares : y que mucho no tubiesse S. M. noticia de un impedimento ; que solo le havia , en quien miraba con desagrado , ò sin el debido conocimiento de las Leyes peculiares , y fundamentales de las Ordenes ? Y por lo mismo no pudo el Capitulo General exponer mas particularmente à S. M. la classe de impedimentos ; ni la necesidad que huviesse de su declaracion , ò dispensacion ; por lo que no se pidiò , continuando sin embargo , por autoridad propia de los Señores Reyes los nombramientos , y provissions de semejantes Beneficios seculares en los Clerigos de las Ordenes , segun quedan en parte demostradas , y lo havian estado antetiormente al citado

Capi-

Capítulo General del año de 1600. LXXI

LXXII. Y aqui se presenta otra mas viva consideracion, de que el no haver manifestado el Capitulo à S. M. el impedimento, que tubiesen los Clerigos del Orden de Santiago, en que se fundaba, y que manera de Dispensacion le pedia, procedió de haverse plenamente asegurado S. M. de no haverle; ni ser necesaria Dispensacion alguna, pues sin este concepto bien firme, y seguro, no se huvieran continuado los nombramientos, y provisiones, baltando para suspenderlas qualquiera ligero escrupulo, que hubiese quedado en la delicada conciencia de S. M. y en la del Capitulo General, en quien no cabe se preocupasse à solicitar para los individuos de las Ordenes lo que no pudiesen obtener, y gozar seguramente.

LXXIII. Con esta verdad, que fue siempre recibida sin alteracion, havia solicitado el Capitulo General de la misma Orden de Santiago, le dignase S. M. proveer à los Clerigos profesos en ella algunos Beneficios seculares, Dignidades, y otros empleos en los Reynos de nueva España, el Perú, Napoles, y Sicilia, à fin de que tubiesen en ellos la instruccion, y Consejo, que en muchas ocasiones necesitaban los Cavalleros legos (48) impulsando à la primera Don Luis de Velasco Viso-Rey de nueva España, Cavallero del mismo Orden de Santiago, por la necesidad, que la experiencia le havia enseñado, tenian los Cavalleros legos de los Clerigos de su misma Ordé.

LXXIII. Y en estas dos representaciones del Capitulo General ni aun aparente ligera duda se motiba en la capacidad de los Clerigos Militares, antes bien hacen firme supuesto de la que tenían para llamar la atencion, y cuidado del Soberano à que les proveyesse en aquellas partes de algunas Dignidades, y prevendas, que con efecto obtuvieron, como de algunas queda ya he-
chamemoria.

LXXV.

(48)
Establecimientos de Santiago tit. 22.
fol. 348. y 352. buelta.

(49)

Leg. 90. de Regulis juris ibi: in omnibus quidem maximè tamen in jure æquitas spectanda sit.

LXXV. Los medios, y repetidos fundamentos de Justicia, que se han expuesto en demonstracion de la que asiste á los Clerigos Militares en el punto de su notoria capacidad, se fortalecen mas con la razon de equidad, que manifiestan, y los hace mas recomendables al goze de los Beneficios Ecclesiasticos seculares, (49) atendiendo à que los que tienen, y sirven en los territorios de sus respectivas Ordenes son de cortisimo producto, pues muchos de ellos no alcanzan à su precisa decente manutencion, y se confieren por esta causa à Clerigos seculares, sin necesidad de que tomen estos el Abito de los individuos de Orden, ni hagan su profesion, en lo qual se reconoce otra especialissima prueba, de que los Beneficios comprehendidos en el territorio de las Ordenes, no son rigurosamente regnares, ni se concibe disonancia en el Abito de los Clerigos seculares à los individuos de Orden, pues no podrian en otras circunstancias conferirle por los Piores Ordinarios à los Clerigos seculares, sin la precisa calidad de que huviesen de tomar el Abito, y hacer la profesion de los de Orden. (50)

LXXVI. Y en los que sirven los individuos de Orden aun es tan escasa su dotacion, que muy ordinario producen sus instancias en el Consejo de las mismas Ordenes para que se les aumente, y supla lo necesario à su congrua sustentacion, que logran por la mayor parte en los emolumentos de su personal trabajo, que tienen en los fondos de las Mesas Maestrales, y Encomiendas, como llevadoras de los Diezmos, de los que tambien participan los Obispos, y Cabildos Ecclesiasticos en diferentes Pueblos de las Ordenes, quedando siempre la administracion del pasto Espiritual al cargo de los individuos de ellas.

LXXVII. La preferencia, que estos tienen à el goze de sus Beneficios, fue introducida, y observada por parte de compensacion, y premio

(50)

Galleman. in Concilium Trid. cap. 10. ses. 14. de reformat.

Elucidaciones de Santiago de los Reales Consultos que siguen fol. 359.

mio de lo mucho que trabajaròn , ayudando à los Reyes en sus plausibles conquistas , haciendolos por si en los Pueblos del territorio de las Ordenes , y estendiendo à el las Poblaciones , sin desprenderse del cuidado de instruir à sus havitadores en los rudimentos de la Fè , y Religion Christiana . Y si huviesse de estar por esta razon zeñidos , à no poder obtener otros Beneficios , tocariàn la incontequencia , que reconoce el derecho , y la Justicia por absurdo , de que se huviesse convertido en su daño lo que se introduxo par beneficio , y compenfacion de su merito , y distinguidos servicios , que hicieron con su poderola union à la patria , y à la Religion .

LXXVIII. No se persuaden los Clerigos Militares que los desviàn de obtener otros Beneficios seculares la proporcion , y preferente destino de los que tienen en su Orden , pues el mismo obserban los Clerigos , ò Capellanes del Orden Militar de S. Estevan en Florencia , y sin embargo son atendidos en otras Iglesias , y Beneficios . (51)

LXXIX. Los del Arzobispado de Burgos , Obispado de Palencia , y Calahorra , Abadia de Medina del Campo , y los mas del de Plasencia son Patrimoniales con privativo destino à los naturales , y originarios de estos respectivos territorios , à quienes no se cierra la puerta , para que gozen por su merito los Beneficios de los dentas territorios , ni en los de estos se considera agravio , ò perjuicio , pues no tienen en ellos radicado derecho alguno , y el de la Iglesia es mas recomendable , y publico , para q se atienda , y amplie sin reducir la eleccion , y nombramiento para servirlos à determinado numero , ò clase de perfocas .

LXXX. Y no deviendo ser los indixiduos de Orden de inferior condicion , y calidad , es con-
figuiente , que la preferencia en sus cortos Beneficios no los remueba de poder adquirir qualquiera otros , que se les confieran , supuelta la

Y.

capaci-

(51)
Barbosa de potest. Episcopi p. 3. allega. 57. an. 173. Vivianus in praxi Juris Patronatus. p. 2. lib. 6. cap. 2. n. 5.

(52)
Quid quid demonstratæ rei , satis
demonstratæ additur , frustra est. ex
leg. 1. §. 8. de dote prælegat.

(53)
Hanc Constitutionem refert ad lite-
ram Joan. Baptist. Ruzant. tom. 3.
coment. ad regul. cancellar. in regul.
43. ex fol. 312. & dictam dissertatio-
nem ex fol. 228.

capacidad , que llevan demonstrada , y siempre
han gozado.

LXXXI. Y aunque la notoriedad con que así
la reconocen todos los Derechos , Prelados , Tri-
bunales Ecclesiásticos, y seculares , los Sumos Pon-
tifices , V. M. y sus gloriosos predecesores , haze
que sea ociosa la declaracion , que con respecto à
su capacidad solicitan por medio de V. M. los
Clerigos Militares , (52) tendrà á lo menos el
efecto de remover , y dispensár las apariencias de
que se valen algunos para no dar partido à los
Clerigos Militares en los Beneficios Ecclesiásticos
seculares , por el interès de que estos queden para
otros mas afectos , ò por otras causas , que se pre-
sentan à la vista.

LXXXII. La declaracion , ò Dispensacion , que
à mayor abundamiento solicitan los Clerigos Mi-
litares en la incapacidad , ò imaginario impedi-
mento , que no alcanzan para qualquiera caso
en que pudiera concevirse , entra recomendada
para que se incline à ella sin reparo su Santidad
con los mejores principios , que la promueben,
y reconoce el derecho , y con los que persuaden
la utilida del estado à que atiende V. M. con
celoso desvelo.

LXXXIII. Consisten los primeros en las an-
churas , que en su trato , Abito , y vida les per-
miten sus propios Establecimientos , y quedan
explicados en la primera parte de esta oblequio-
sa representacion.

LXXXIV. Pues en la Constitucion novísimamente expedida por la Santidad de Benedicto XIII.
el año de 1745. y en la desertacion que con res-
pecto á ella , y à la materia que incluye , funda-
mento , y estendiò el mismo , (53) hace especia-
lissimo merito del Instituto , y Regla que pro-
fessan los Canonigos regulares Lateranenses , y de
San Salvador en Roma , Abito , y demas circun-
stancias de su vida ; y aunque por todas ellas ès
de sentir su Santidad , y así lo explicò , y declarò

en su citada constitucion , y disertacion referida, que estos Canonigos regulares no pueden obtener Beneficios Ecclesiasticos seculares, sin autorizarse con Dispensacion Apostolica , assi para su goze , como para dexar su propio Abito , tomando el de los Clerigos seculares , como para salir de sus Claustros , y vivir solos sin compañero , que les asista , considera en ellos justissima causa , para que la Silla Apostolica se incline , y condescienda con benigna facilidad à concederles los respectivos indultos Apostolicos , para obtener , y gozar Beneficios Ecclesiasticos seculares , especialmente quando se confieran por los Patronos , o los Ordinarios à quienes toca su libre colacion, motivando esta facil condescendencia en las anchuras , y laxitud de su Regla. (54)

LXXXV. Pues que diria este Doctissimo Papa fisele huvieran hecho presentes para traherlas al examen , y Decision las circunstancias de los Clerigos Militares de España ? Sin duda los hubiera admitido , y declarado por haviles , y capaces en las disposiciones comunes Canonicas , y Conciliares para obtener qualesquiera Beneficios Ecclesiasticos seculares , como assi los han tenido , y reputado , manteniendose en el subcesivo inmutable estado de su goze , segun se expone , y demuestra en la primera parte de este discurso.

LXXXVI. Pero en el caso de que huviesse considerado algun reparo , ès visible condescenderia con benigna facilidad à removerlo , pues hallava en los Clerigos Militares mas ancha , sin comparacion , la Regla que professan.

LXXXVII. Pues en ella con sola la Licencia del Superior estàn habilitados , para salir de sus Convento , vestir Abitos de Clerigos seculares , vivir solos sin compañeros en su casa , y con su propia familia , hacer uso de los bienes en las disposiciones , que permiten sus Establecimietos , y quedan explicadas , y ultimamente haverse erigido las Ordenes con el destino , y necesidad , de que



(54)

Ut patet indicta constitutione , ibi: quia tamen ut Innocent. III. ait in præcit. Cap. quod Dei timorèm, Regulæ inferviunt laxiori , equum est maiorem cum ipsis indulgentiam adhiberi , & ubi eorundem Superiorum regularium consensus adfit benigniori quadam facilitate per Apostolicæ autoritatis indulta ad secularia beneficia eosdem admitti.



que sus individuos Clerigos se instruyessen en la disciplina , y educacion de los mismos seculares para administrarles el pasto Espiritual , y servir los empleos con uso , y exercicio de Jurisdiccion , como lo han hecho siempre , sin negarse à la sociedad , y comunicacion casi continuas con los seculares.

LXXXVIII. Y en este conocimiento ès bien fundada la esperanza de que venga desde luego su Santidad en declarar , ò Dispensar à los Clerigos Militares la capacidad de obtener Beneficios Ecclesiasticos seculares , especialmente interviniendo la respetable poderosa recomendacion de V. M. à fin de que se establezca , y publique como Ley general comprehensiba de todos los Clerigos individuos de las quatro Ordenes Militares Santiago , Calatraba , Alcantara , y Montesa con la que cesaràn del todo los escrùpulos , y vanos reparos , que se fomentan para separarlos de la obtencion de semejantes Beneficios , privando àl mismo tiempo à las Iglesias , y à el estado de la utilidad , que pueden producir en su servicio , y se hallaràn siempre dispuestos , para recibirlos.

LXXXVIII. Por este medio se logra otro ventajoso interes del estado , y de los particulares individuos Clerigos de las Ordenes , y consiste en que si huviesse de solicitar estos la declaracion , ò dispensacion , para obtener Beneficios seculares en los referidos casos , que ocurran , experimentaràn la penosa molestia , y grave perjuicio , que ès configuiente , por la distancia con que se hallan de la Curia Romana , y crecidos gastos , que se causan en la solicitud de los referidos Indultos Apostolicos , estrayendo con este motivo de España los fondos , y caudales , que ès una parte substancialissima para su conservacion , y aumento ; no ferà de menor atencion la ventaja que tambien ofrece al publico , y à V. M. la capacidad de los Clerigos de las Ordenes Militares,

enque por la facultad que les dispensan sus propias Leyes para disponer de sus bienes; así *inter vivos*, como por ultima voluntad, usan de ella comunmente instituyendo por herederos à sus Parientes legos, q̄ contribuyen à sostener las cargas del estado. En atencion à todo lo expuesto, y siguiendo el concepto, que insinuò el Capitulo General de la Orden de Santiago; y manifestó con alta penetracion, y sabio conocimiento el Real Consejo de las Ordenes en su consulta de 13. de Agosto de 1757. hecha à la Gloriosa Magestad de Vuestro muy amado Hermano el Señor D. Fernando el VI. (que estè en Gloria) à que no parece se ha dado curso ni resolucion alguna.

SUPLICAN rendidamente à V. M. que en atencion à lo que lleban expuesto, se Digne quitar de una vez el asilo, ò pretexto con que se han dejado de obstar algunos Reales Decretos expedidos à favor de dichos Clerigos Militares, interponiendo Vuestra Real Autoridad con su Santidad para que, ò bien declare su Beatitud no haber impedimento de regularidad en los expresados Clerigos Militares para obtener qualesquiera encargos, Empleos, y Beneficios seculares, ò bien Dispense absolutamente, si se hallasse en ellos el impedimento, que se les supone por algunos poco apasionados, para que sin genero de duda queden reconocidos por capaces, en fuerza de la declaracion de su Santidad, y de Vuestra Real Orden para su general obserbancia, por cuyo medio se animaràn à mayores fatigas, que los hagan mas dignos de servir à la Republica, pues aun sin tan seguro estimulo tienen al presente en sus Colegios de Salamanca varios Graduados en aquella Unibersidad, benemeritos de que solo Vuestro Real Colegio de Santiago (vulgo del Rey) cuenta dos en Sagrada Theologìa, que acaba V. M. de honrrar con Cathedras, y tres en Canones, y Leyes, que con titulo de Regulares tal vez quedaran ocultos à V. M. sin participar de Vuestras Soberanas gracias, los que à el honor apreciable de fieles Vasallos, añaden el estrecho vinculo de subditos de V. M. como su Prelado, y Gran Maestre, en que deben fundar mayores esperanzas con iguales circunstancias de merito;

N. S. G. la C. R. P. de V. M. como se lo pedimos, y la Christianidad necessita.





